

Puebla, Puebla, 01 de febrero de 2023

Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo
Director de la Unidad Técnica de Vinculación
con los Organismos Públicos Locales
del Instituto Nacional Electoral
Presente.

Con fundamento en los artículos 60, numeral 1, incisos c) e i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, numerales 2, 3, 5 y 6 del Reglamento de Elecciones, así como 91, fracciones I y XXIX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla (CIPEEP); y, en virtud de los *“LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTORORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS”* (en adelante *Lineamientos*), aprobados mediante Acuerdo identificado con clave INE/CG939/2015, solicito su valioso apoyo para la atención de una **CONSULTA DE CARÁCTER URGENTE** en materia de otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en la Entidad, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

a. En fecha 30 de agosto de 2021, en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE), mediante el Acuerdo INE/JGE177/2021, emitió la declaratoria de pérdida de registro del partido político nacional Fuerza por México (FXM), en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 06 de junio de 2021.

Puebla, Puebla, 01 de febrero de 2023

b. El 30 de septiembre de 2021, el Consejo General del INE, a través del dictamen identificado con la clave alfanumérica INE/CG1569/2021, declaró la pérdida de registro como partido político nacional de FXM, en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada en junio de 2021.

c. En fecha 04 de octubre de 2021, FXM interpuso un Recurso de Apelación, registrado bajo el número de expediente SUP-RAP-420-2021, en contra del dictamen referido en el inciso anterior de este apartado.

d. El 08 de diciembre de 2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia definitiva dentro del expediente SUP-RAP-420-2021, la cual confirmó el correlativo Dictamen INE/CG1569/2021, mediante el cual se declaró la pérdida del registro partidista nacional de FXM.

e. En fechas 17 y 20 de diciembre de 2021, se presentaron en la Oficialía de Partes de este Organismo Público Local (OPL), sendos escritos que contenían la solicitud formal de registro como partido político local ostentando su denominación como "Fuerza por México Puebla" (FXMP).

f. El 07 de enero de 2022, el Consejo General de este OPL aprobó la Resolución con clave alfanumérica RPPE-001/2022, a través de la cual, se determinó negar el registro a FXM como partido político estatal.

g. Inconforme con lo señalado en el punto previo, en fecha 12 de enero de 2022, FXM interpuso un Recurso de Apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla (TEEP), al cual se le asignó el número de expediente TEEP-A-007/2022.

Puebla, Puebla, 01 de febrero de 2023

h. En sesión pública de fecha 27 de enero de 2023, el TEEP resolvió la referida apelación número 7 del año 2022, ordenando al Consejo General de este OPL emitir un nuevo acuerdo, en el cual se otorgue el registro como partido político local a FXMP, así como el financiamiento público conforme a derecho corresponda, de manera puntual e inmediata.

i. En cumplimiento a la sentencia señalada en el Antecedente h., en fecha 31 de enero de 2023, se aprobó la *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA DENTRO EL EXPEDIENTE TEEP-A-007/2022, REFERENTE AL REGISTRO DE "FUERZA POR MÉXICO" COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL"*, con clave RPPE-001/2023.

II. MARCO NORMATIVO

a. El artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley General de Partidos (LGPP), establecen que:

"(...)

2. Los partidos políticos que *hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:*

a) Se le otorgará a cada partido político *el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para*

Puebla, Puebla, 01 de febrero de 2023

gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.” [Énfasis añadido]

b. Por otro lado, en la fracción IV del artículo 47 del CIPEEP, se enuncia:

“(..)

*IV. Los partidos políticos estatales que obtengan su registro, para participar en el proceso electoral respectivo, tendrán derecho al financiamiento público correspondiente al **dos por ciento del monto total a repartir** en el año del proceso electoral. De la misma forma se procederá con los partidos políticos nacionales que por primera vez participen en elecciones estatales.*

(..)” [Énfasis añadido]

c. Asimismo, en los numerales 17 y 18 de los Lineamientos, se señala que:

*“17. El registro del otrora PPN como PPL surtirá sus efectos **el primer día del mes siguiente de aquel en que se dicte la resolución respectiva por el órgano competente del OPL.**” [Énfasis añadido]*

*“18. Para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y **financiamiento público**, el otrora PPN que obtenga su registro como PPL no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le*

Puebla, Puebla, 01 de febrero de 2023

*haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo **hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.*** [Énfasis añadido]

En virtud de lo precedente, se realiza una **CONSULTA** en los siguientes términos:

a. Si en el presente caso, FXMP, que no tuvo financiamiento público asignado para el ejercicio 2023, de acuerdo con lo establecido en el numeral 18 de los Lineamientos, **¿cuál es la base para el cálculo de asignación de financiamiento público, dado que se trata del registro de un partido político local, otrora nacional, que no participó en la distribución de dicho financiamiento?**

b. Para la redistribución del financiamiento público de actividades ordinarias permanentes del ejercicio 2023, FXMP no será considerado como partido nuevo registro, sin embargo, no cuenta con representación en el Congreso del Estado de Puebla en cumplimiento a lo establecido en el artículo 51, numerales 2 y 3 de la LGPP, así como numerales 17 y 18 de los Lineamientos. Entonces, **¿este OPL debe asignar el 2% de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes 2023 a FXMP o se le debe distribuir conforme a la regla 70-30?**

c. Para el año 2024, y conforme a la disposición normativa citada, **¿se tendrá que otorgar a FXMP el financiamiento conforme al porcentaje de votación obtenido en la elección inmediata anterior de diputados locales?**

Puebla, Puebla, 01 de febrero de 2023

Lo anterior, para los trámites administrativos y efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted.

Atentamente



M. en D. Blanca Yassahara Cruz García
Consejera Presidenta

C.c.p. Lic. Jesús Arturo Baltazar Trujano. Consejero Electoral Presidente de la COPP del IEE. Para su conocimiento. Presente.
C.c.p. Lic. Jorge Ortega Pineda. Secretario Ejecutivo del IEE. Mismo fin. Presente.
C.c.p. Lic. Joel Rojas Durán. Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE. Mismo fin. Presente.
C.c.p. Archivo.
JOP/JRD/RLB-WLB





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO

OFICIO INE/DEPPP/DE/DPPF/00420/2023

Ciudad de México, a 16 de febrero de 2023

MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES
P r e s e n t e

Fundamento legal

Artículos 41, Base V, apartado C; 116, fracción IV, inciso g) y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 95 y 96 de la Ley General de Partidos Políticos; Tesis XLIII/2015 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 47 y 461 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; Lineamientos para el ejercicio del derecho establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, aprobados por el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG939/2015, así como la sentencia recaída al expediente TEEP-A-007/2022 emitida el 27 de enero de 2023 por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Petición que se atiende

Mediante oficio IEE/PRE-0081/2023 de fecha 01 de febrero de 2023, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla consultó lo siguiente en materia de otorgamiento de financiamiento público en el ámbito local:

“En virtud de lo precedente, se realiza una CONSULTA en los siguientes términos:

- a. Si en el presente caso, FXMP, que no tuvo financiamiento público asignado para el ejercicio 2023, de acuerdo con lo establecido en el numeral 18 de los Lineamientos, ¿cuál es la base para el cálculo de asignación de financiamiento público, dado que se trata del registro de un partido político local, otrora nacional, que no participó en la distribución de dicho financiamiento?
- b. Para la redistribución del financiamiento público de actividades ordinarias permanentes del ejercicio 2023, FXMP no será considerado como partido de nuevo registro, sin embargo, no cuenta con representación en el Congreso del Estado de Puebla en cumplimiento a lo establecido en el artículo 51, numerales 2 y 3 de la LGPP, así como numerales 17 y 18 de los Lineamientos. Entonces, ¿este OPL debe asignar el 2% de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes 2023 a FXMP o se le debe distribuir conforme a la regla 70-30?
- c. Para el año 2024, y conforme a la disposición normativa citada, ¿se tendrá que otorgar a FXMP el financiamiento conforme al porcentaje de votación obtenido en la elección inmediata anterior de diputados locales?”

Considerandos

a) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

El artículo 41, Base V, apartado C, establece lo siguiente:

“Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, **estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO

OFICIO INE/DEPPP/DE/DPPF/00420/2023

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;"

Asimismo, el artículo 116, fracción IV, inciso g), señala:

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;"

Es importante señalar que el artículo 124 Constitucional, establece:

"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias."

b) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

El artículo 104, numeral 1, inciso c), menciona lo siguiente:

"1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

(...)

c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad;"

c) Ley General de Partidos Políticos

Los artículos 51, 95 y 96 de la Ley, especifican que:

"Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

Para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO

OFICIO INE/DEPPP/DE/DPPF/00420/2023

El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, **o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales**, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente:

- I. Multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;
- II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

(...)

Por actividades específicas como entidades de interés público:

- I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

(...)

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

- a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y
- b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

(...)

Artículo 95.

(...)

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, **podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida** y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO

OFICIO INE/DEPPP/DE/DPPF/00420/2023

Artículo 96.

1. Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda.”

d) Tesis XLIII/2015

La Tesis XLIII/2015 prevé el caso en que el partido político es de reciente acreditación:

“FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARÁMETROS A LOS QUE DEBEN AJUSTARSE LAS NORMAS LOCALES RESPECTO DE PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE ACREDITACIÓN. - Con la reforma constitucional en materia electoral y la expedición de la Ley General de Partidos Políticos, se estableció un nuevo marco constitucional y legal, en el que se determinaron las bases y parámetros que regirán el sistema electoral mexicano en todas las entidades federativas. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción II, 73, fracción XXIX-U y 116, fracción IV, inciso g), de la Norma Fundamental se infiere que el legislador federal tiene facultades para señalar y disponer las modalidades del financiamiento público de los institutos políticos en las entidades federativas ajustándose a lo previsto en la Constitución. Por ende, **las leyes estatales sobre dicha materia deben respetar lo establecido en el artículo, 51, párrafos 2 y 3, de la Ley General en cita, que señala que los partidos políticos que hubieran obtenido su acreditación con fecha posterior a la última elección, incluidos los partidos políticos nacionales con registro local, tienen derecho a acceder al financiamiento público local, respecto de la parte proporcional que corresponda a la anualidad, en relación con el dos por ciento del monto que por financiamiento total le concierna a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como participar en el financiamiento público para actividades específicas en la parte que se distribuye igualmente.**”

e) Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

El artículo 47, establece que:

“Artículo 47 Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público, de conformidad a las disposiciones siguientes:

(...)

I.- El monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se calculará y se fijará anualmente. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo al cálculo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa. La entrega de dicho financiamiento se realizará en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

El Consejo General fijará el monto de financiamiento público anual en el presupuesto que el Instituto envíe al Congreso para el siguiente ejercicio fiscal. La partida será destinada exclusivamente para este fin.

(...)

IV.- Los partidos políticos estatales que obtengan su registro, para participar en el proceso electoral respectivo, tendrán derecho al financiamiento público correspondiente al dos por ciento del monto total a repartir en el año del proceso electoral. De la misma forma se procederá con los partidos políticos nacionales que por primera vez participen en las elecciones estatales.

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO

OFICIO INE/DEPPP/DE/DPPF/00420/2023

A los partidos políticos estatales que conserven su registro, se les otorgará financiamiento público como si se tratará de un partido político nacional.

Para poder disfrutar de financiamiento público, los partidos políticos nacionales deberán haber obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo o miembros de Ayuntamientos.

En relación con lo anterior, en el artículo 89, fracción XI, se advierte lo siguiente:

“Artículo 89.- El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XI.- Determinar de conformidad con lo que establecen la Constitución Local, este Código y la normatividad aplicable, el monto del financiamiento público que corresponda a los partidos políticos y en su caso candidatos independientes;”

En su artículo 461, señala:

“Artículo 461.- El financiamiento público es la aportación que otorga el Estado a los partidos políticos como entidades de interés público, para el desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política de la Entidad y la obtención del voto. Su monto y distribución compete al Consejo General en términos de lo dispuesto por este Código.”

Como se observa, es el Organismo Público Local el que debe prever lo conducente respecto de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos en la Entidad Federativa, garantizando que éstos reciban el financiamiento público al que tienen derecho. Esto es que, es el Consejo General del Organismo Público Local quien tiene la atribución de determinar anualmente el monto de financiamiento que debe distribuirse entre los partidos políticos, conforme a las reglas establecidas en la normatividad electoral vigente.

f) Lineamientos para el ejercicio del derecho establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP

Ahora bien, el 6 de noviembre de 2015 el Consejo General aprobó los *Lineamientos para el ejercicio del derecho establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos*, mediante Acuerdo INE/CG939/2015, los cuales establecen:

“LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

Capítulo I. Disposiciones generales

(...)

3. Los presentes Lineamientos son de observancia general para los OPL y los otrora PPN.

4. En la interpretación de estos Lineamientos se aplicarán, en lo conducente, la Constitución, la LGIPE y la LGPP.

(...)

Capítulo IV. De los efectos de registro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO

OFICIO INE/DEPPP/DE/DPPF/00420/2023

(...)

17. El registro del otrora PPN como PPL surtirá sus efectos el primer día del mes siguiente de aquel en que se dicte la resolución respectiva por el órgano competente del OPL.

18. Para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora PPN que obtenga su registro como PPL no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.”

El Acuerdo fue impugnado mediante expedientes número SUP-RAP-763/2015 y Acumulados y SUP-RAP-772/2015, sin que en ninguno de ellos se haya controvertido lo preceptuado por el numeral 18 de los referidos Lineamientos.

De lo anterior se observa que los Lineamientos consideran que no puede darse el mismo trato a los partidos políticos que ya participaron en elecciones locales y obtuvieron más del 3% como porcentaje mínimo de votación en la Entidad Federativa (incluidos los que, de ser nacionales se convirtieron en locales, en virtud de lo establecido en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP), que aquéllos que todavía no han pasado por el tamiz de alguna elección local.

Así, al encontrarse en situaciones distintas, merecen un trato diferenciado. Unos ya demostraron la fuerza electoral que tienen al rebasar el umbral establecido en la Ley; los otros han carecido de la oportunidad de probar su grado de penetración en la sociedad.

Debe considerarse el resultado electoral obtenido para efectos de la distribución del financiamiento público, para quienes ya demostraron su fuerza electoral (tanto es así que tuvieron la oportunidad de convertirse en partidos políticos locales, cuando eran partidos nacionales), pues dar consecuencias distintas a un mismo hecho (obtener el umbral mínimo) atentaría contra el principio de equidad.

Ahora bien, se sugiere tener en cuenta los efectos de la sentencia recaída al expediente con número TEEP-A-007/2022 emitida el 27 de enero de 2023 por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que a la letra dice:

“OCTAVO. Efectos de la sentencia

(...)

1. Revocar la resolución impugnada.
2. Ordenar a la autoridad administrativa electoral local que emita un nuevo acuerdo en el cual otorgue el registro como partido político local a FXM. Lo cual deberá realizarse en un plazo de DOS DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación del presente proveído.

Lo anterior, en el entendido de que **es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que no se debe tratar como partidos de nueva creación a los partidos políticos nacionales que pierden su registro por no haber alcanzado el porcentaje de votación válida emitida, pero obtuvieron el porcentaje suficiente para obtener el registro en alguna entidad federativa; por lo que no les es aplicable restricciones relativas a:**

(...)

- **El otorgamiento de Financiamiento público y demás prerrogativas.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS**

**DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO**

OFICIO INE/DEPPP/DE/DPPF/00420/2023

En ese tenor, tales situaciones deben garantizarse conforme a derecho corresponda, de manera puntual e inmediata, al ser efecto natural de lo resuelto por este Tribunal.”

Se informa

Con base en el fundamento legal y considerandos vertidos, y en atención a la petición de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla, pido a Usted informarle lo siguiente:

1. Que es el Organismo Público Local el que debe prever lo conducente respecto de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos en la Entidad Federativa, garantizando que éstos reciban el financiamiento público al que tienen derecho. Esto es que, es el Consejo General del Organismo Público Local quien tiene la atribución de determinar anualmente el monto de financiamiento que debe distribuirse entre los partidos políticos, conforme a las reglas establecidas en la normatividad electoral vigente.
2. Que se sugiere atender lo ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla mediante expediente TEEP-A-007/2022, parte relativa a “Efectos de la sentencia”.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

**LIC. CLAUDIA URBINA ESPARZA
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS**

En atención al ID. origen **15050058**

C.c.e.p. Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Mtro. José Martín Fernando Faz Mora, Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez. – Integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos. – Para su conocimiento. - Presente
Lic. Edmundo Jacobo Molina. - Secretario Ejecutivo. - Mismo fin. - Presente.

Aprobó	Mtra. Edith Teresita Medina Hernández
Revisó	Lic. Perla Libertad Medrano Ortiz.
Supervisó	C.P. Ana Aletheia Dávila García
Elaboró	Lic. Miguel Iván González Laurrabaquio

FIRMADO POR: URBINA ESPARZA CLAUDIA
AC: Autoridad Certificadora del Instituto
Nacional Electoral
ID: 1747427
HASH:
E2680D11A805DD172C501C7EB87EC2E7586A1CD365BD91
8BA3D062AD418F0550